

44

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EXP. No. 110014003050201900825-00
DEMANDANTE: MAURICIO ÁLVAREZ MATEUS.
DEMANDADO: GRUPO B & E S.A.S.
NATURALEZA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

SENTENCIA No. 013

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. De la demanda:

1.1.- El señor Mauricio Álvarez Mateus, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicitó que se librara mandamiento de pago por las pretensiones visibles a folio 4 y vuelto del expediente.

1.2.- Como títulos de recaudo ejecutivo fue aportado el Cheque No. 53664-1 de la chequera 930066418748 del Banco Davivienda para ser pagado el día 25 de marzo de 2019 por la suma de setenta y cuatro millones ochocientos veintinueve mil seiscientos doce pesos moneda corriente (\$74.829.612,00) a la orden de Eliana Nieto, presentado para su pago el 30 de abril de 2019 siendo devuelto por la causal No. 2, y se protestó el 23 de mayo de 2019.

2. De la contestación de la demanda:

2.1.- Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la sociedad demandada dentro del término legal, y por intermedio de apoderado judicial, dieron contestación a la demanda proponiendo las excepciones de mérito denominadas "ausencia de eficacia de la obligación cambiaria – no negociabilidad del título"; "falta de legitimación en la causa – endoso con posterioridad al vencimiento de la obligación"; "falta de presentación para el pago"; "falta de constitución en mora"; y la de "ausencia de exigibilidad de la obligación – caducidad de la operación cambiaria".

2.2. Funda su excepción en los siguientes hechos que en síntesis son los siguientes:

2.2.1.- La entrega del título valor se realizó con una intención distinta a la de hacerla negociable, ni mucho menos para ponerlo en circulación de acuerdo con la ley comercial definida para esta clase de títulos valores, situación que trae como consecuencia la ineficacia de la obligación cambiaria. El cheque fue entregado a la señora Eliana Nieto en virtud de un contrato de mutuo que se tenía con la mencionada señora y que no se estableció una fecha para el pago total de la obligación.

2.2.2.- Se presume que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario, es decir, el día de la consignación del cheque realizado el día 30 de abril de 2019, de manera que cuando el endoso se realiza con posterioridad al vencimiento, se producirán los efectos de una cesión ordinaria.

2.2.3.- Para efectos de la presentación de la demanda ejecutiva, estaría en cabeza de la señora Eliana Nieto, teniendo en cuenta, la fecha de pago del título valor, al igual que la obligación contraída por el demandado, se encuentra inmersa en un contrato de mutuo suscitado entre las partes, sin fecha de vencimiento, situación que daría lugar a la falta de legitimación en la causa por activa, en el sentido que el endoso realizado al señor Álvarez Mateus, se configuró con posterioridad al vencimiento del término para el pago, dando lugar a una cesión de derechos.

2.2.4.- La transferencia del título valor, se hace mediante endoso y la entrega del título, elementos que a pesar de encontrarse instrumentados en el título valor, dan cuenta precisamente de la procedencia de una cesión de derechos crediticios y para que resulte eficaz frente al deudor, es necesario la notificación al deudor, que además debe consentirla en los términos del Art. 1960 del Código Civil. Es por lo anterior, que el título valor objeto de la presente ejecución, no fue presentado a cobro en debida forma, toda vez, que no se cumplieron con los procedimientos definidos por la ley comercial para su negociabilidad y transferencia conforme a la ley de circulación, en virtud de los principios de literalidad y autonomía.

2.2.5.- Al no existir constitución en mora y a la falta de presentación para el pago, se puede deducir, que estamos frente a un litigio, cuyo título adolece del requisito esencial para el ejercicio de la acción cambiaria, el cual es la exigibilidad.

2.2.6.- Que se presentó el cheque con posterioridad a la fecha del pago, dando lugar a la caducidad de la operación cambiaria.

3.- Del traslado de las excepciones de mérito:

3.1.- Dentro del término concedido por la ley, la parte demandante manifestó que se opone a todas las excepciones presentadas por la parte demandada, que el endoso consta en el reverso del cheque y que ninguna de las normas mencionadas, aplican para la circulación del título objeto de ejecución, siendo irrelevante el negocio, causa u objeto que llevó a la creación del título, además el Art. 721 del código

de comercio, señala que el librado deberá pagar si tiene fondos suficientes o hacer la oferta del pago parcial..

4. Del trámite procesal:

4.1. Por auto de fecha 23 de septiembre de 2019 (fl. 14), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

4.2. La sociedad demandada, se notificó personalmente el día 25 de septiembre de 2019 (fl. 18), quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito.

4.3. Por auto de fecha 14 de enero de 2020, de las excepciones de mérito propuestas, se corrió traslado a la parte demandante por el término legal.

4.4. Por auto de fecha 10 de marzo de 2022, se convocó a las partes y a sus apoderados a la audiencia de la cual tratan los Art. 372 y 373 del CGP, decretándose las pruebas solicitadas por las partes y en ella se evacuaron todas las etapas correspondientes, sin la asistencia de la parte demandada y se declaró saneado el proceso por la causal de nulidad consagrada por el Art. 121 del CGP y se indicó el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES

1.- Del proceso ejecutivo y del título ejecutivo:

El proceso ejecutivo, encuentra su fundamento en la garantía que tiene una persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Disponía el artículo 488 del Código de procedimiento Civil, norma aplicable para cuando se presentó y dio contestación a la demanda, que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que

intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

Existen varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el título valor, definido por el Art. 619 del Código de Comercio, como *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

Pero para que el título valor sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos generales y específicos consagrados por las normas, según se trate. Así se tiene, que todo título valor llenado de conformidad es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

En el caso que nos ocupa, fue arrimado un cheque que contiene los requisitos previstos por los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, por lo que no existe duda que el título de apoyo de la obligación proviene del deudor y constituyen plena prueba contra él.

2.- Problema Jurídico:

Revisada la contestación de la demanda, las excepciones de mérito van encaminadas a atacar directamente la exigibilidad de la obligación contenida en el título valor aportado. En ese sentido, existen varios problemas jurídicos a resolver, el primero de ellos, radica en determinar si en el caso que nos ocupa, se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción cambiaria; y el segundo, será el de determinar, si en el caso que nos ocupa, es oponible al demandante las excepciones relacionadas con el negocio causal por haberse hecho el endoso posterior al vencimiento y si ello es así, se analizará si la parte demandada logró demostrar el fundamento de sus excepciones.

3.- Análisis normativo aplicable al caso:

3.1.- Dentro de las características del título valor se encuentran las de la literalidad y autonomía, y también, aunque no esencial es su circulación.

Así, los títulos valores al portador circulan por la simple entrega del documento, los títulos valores a la orden por entrega y endoso y, por último, los títulos valores nominativos por entrega, endoso e inscripción en los libros del emisor.

El endoso es entonces, la forma como se negocia un título valor a la orden y se configura mediante un acto jurídico unilateral que por regla general conlleva la transferencia del derecho incorporado en el título, cuyo requisito esencial es la firma del endosante, pues su falta de firma, hace el endoso inexistente al tenor de lo normado por el inciso final del Art. 654 *ibídem*.

Lo anterior quiere decir, que el título valor puede ser transmitido a muchas personas mediante el endoso respectivo, donde el endosatario adquiere un derecho totalmente autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión. Al tenor del Art. 627 *ibídem*, cada tenedor adquiere un derecho que empieza en él y la autonomía se caracteriza por la incomunicabilidad de vicios, en tanto al tenedor legítimo no se transmiten los defectos que pudieron haberse creado con las relaciones anteriores, por ejemplo, en lo que hace referencia al negocio causal que dio origen al documento y como esos vicios no se comunican, tampoco pueden proponerse al tenedor legítimo del título derivado de dicha creación, por cuanto el título se desvinculó de las partes, siempre y cuando ese tenedor sea de buena fe exenta de culpa, la que se presume y le corresponde a la parte demandada desvirtuarla.

En cuanto a la fecha del endoso, el Art. 660 de la misma codificación dispone:

"Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria."

Y cuando ello ocurre, esto es, el endoso posterior al vencimiento del título, se produce los efectos de una cesión ordinaria, caso en el cual le se rompe el principio de autonomía del título valor y le son oponibles al endosatario todas las excepciones que el demandado le hubiere podido proponer al tenedor original del título, sin que, en este aspecto, adquiera relevancia si se adquirió o no de buena fe el título valor.

Dicha conclusión se extrae del precepto normativo ya mencionado, para lo cual, hay que traer a colación, lo normado por el Art. 896 del código de Comercio, que prescribe:

"ARTÍCULO 896. <EXCEPCIONES DEL CONTRATANTE CEDIDO>. El contratante cedido podrá oponer al cesionario todas las excepciones que se deriven del contrato. Podrá también oponer aquellas que se funden sobre otras relaciones con el cedente, respecto de las cuales haya hecho expresa reserva al momento de notificársele o aceptar la cesión."

Sobre el aspecto, la jurisprudencia nacional ha indicado:

"En realidad basta el hecho, probado en el proceso, de que el endoso haya sido posterior al vencimiento para que tal endoso surta los efectos de una simple cesión y, por consiguiente, sea posible oponer al tenedor todo tipo de excepciones personales que se hubiesen podido esgrimir contra el inicial beneficiario. Y no ve el Tribunal razones que puedan invocarse para inaplicar la norma citada y exigir, sin atenuantes, que además se pruebe la mala fe del tenedor, pues la norma es perfectamente razonable, pues si bien los títulos valores están destinados a ser negociables, no es una conducta prudente ni justificable que alguien reciba una letra de cambio por endoso después de que la misma se halla vencida y ha

sido impagada, sin que averigüe por el motivo que ha llevado a que el título no haya sido honrado por su supuesto deudor. De manera que, para el legislador y también para esta Sala, es poco creíble que el ahora endosatario del cartular ignorara las vicisitudes del título. De manera que tiene razón el apelante cuando indica que basta el hecho del endoso posterior al vencimiento para que las excepciones personales le sean oponibles al tenedor.

Ahora, como ya dijimos no es tal una excepción propiamente dicha, pues por sí solo el endoso posterior al vencimiento no significa que probado tal hecho el deudor cambiario haya librado su responsabilidad. Todo lo que significa es que, tomado el endoso por cesión, se aplican los términos del artículo 896 del Código de Comercio y el deudor pasa a estar autorizado para proponer las excepciones que habría podido proponer contra el cedido. En otras palabras, se quiebra el principio de la abstracción que normalmente acompaña a los títulos valores y que indican que los negocios extracartulares no afectan al título ni se comunican a posteriores tenedores del mismo."¹

3.2.- En tratándose de la caducidad de la acción cambiaria derivada del cheque, el artículo 729 del Código de Comercio establece:

"La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.

La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportunos." (Se subraya).

Para lo cual, el Art. 718 ibídem, indica:

"Los cheques deberán presentarse para su pago:

- 1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- 2) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;
- 3) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y
- 4) Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina."

Y, por último, el Art. 721, señala:

"Aún cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador o hacer la oferta de pago parcial, siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha".

4.- *Análisis probatorio y resolución del caso concreto:*

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Sala civil – familia. Sentencia del 31 de julio de 2008. M.P. Antonio Bohórquez Orduz.

Con la demanda, se pretende el pago de la obligación contenida en el cheque No. 53664-1 de la chequera 9300664 18748 del Banco Davivienda, el cual se ordenó pagar a la orden de la señora Eliana Nieto, y que podía hacerse a nivel nacional.

El cheque tiene como fecha para pago el 25 de marzo de 2019.

Tal y como consta en su reverso, el cheque fue endosado y entregado a su actual tenedor legítimo, sin que obre fecha del endoso, por lo que se presume, fue el mismo día en que fue presentado el cheque para su pago, acontecimiento que tuvo lugar el 30 de abril de 2019, esto es, por fuera del término indicado en el numeral 1º del Art. 718 del código de comercio.

En ese orden de ideas, de lo anterior, se extrae varias situaciones:

En primer lugar, el endoso fue posterior al vencimiento del título. Situación que trae como consecuencia, que le sean oponibles al demandante todas las excepciones que el demandado hubiere podido proponer en contra del tenedor original del título, pero no por ello, cambia la forma en que deba hacerse la transferencia, porque igual estamos hablando de un título valor a la orden, que se transfiere por endoso y entrega del título, por consiguiente, ninguna de las normas invocadas por la parte demandada, respecto de la cesión de créditos o constitución en mora, son aplicables en el caso que nos ocupa. La única consecuencia que se deriva de dicho endoso posterior, es que se rompe la autonomía del título valor.

Es así entonces, que, si la parte demandada tenía que decir algo con respecto al negocio jurídico causal, podía hacerlo, pero lo cierto fue que no lo hizo, y que el título en sí mismo es negociable, precisamente porque es un título a la orden.

De otro lado, en cuanto a la excepción de la caducidad se refiere, ha de decirse, que en efecto, el cheque no fue presentado dentro del plazo correspondiente para su pago, pero dicha circunstancia por sí sola, no genera la caducidad de la acción cambiaria derivada del cheque, en tanto, que se requiere que dentro del plazo de presentación del cheque, esto es, 15 días a partir de su fecha, el librador debió demostrar que tenía los fondos suficientes para realizar el pago del cheque y que por su causa no dejó de pagarse y lo cierto es, que el cheque no se pagó por fondos insuficientes, correspondiéndole la carga de la prueba a la parte demandada, situación que obró por su ausencia y por consiguiente, no opera, la excepción de caducidad propuesta.

5.- Basten las anteriores consideraciones, para declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas ninguna de las excepciones de mérito propuestas, de acuerdo a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el auto que libra mandamiento de pago.

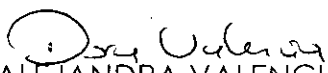
TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, si fuere del caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de **\$4.490.000,00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por anotación en el Estado No. 25 de hoy 6 MAY 2022 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA